

CAPITULO V

DE LA SENTENCIA EN ÚLTIMA INSTANCIA Y SU EJECUCION

384.—DE LA VISTA Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal, sin más sustanciacion ni citacion, procederá á ver el negocio en acuerdo pleno dentro de diez dias contados desde que se recibieron, y pronunciará su sentencia dentro de quince, computados de la misma manera —*Art 15 de la ley de amparos*

385 —DE LOS INSTRUMENTOS Y ALEGATOS PRESENTADOS EN ESTA INSTANCIA La prohibicion de una nueva sustanciacion en esta instancia no impide que se reciban á las partes los alegatos que no hubiesen podido presentar en la primera, de la misma manera se les reciben los instrumentos ó documentos que quieren presentar, y por último, en los amparos por negocios judiciales, en que la sentencia tiene que afectar derechos de terceros, las exposiciones ó alegatos y los instrumentos que exhiben en apoyo de sus pretensiones y derechos Esta

práctica se funda en lo que ya tenemos indicado. Si bien no se puede dar á terceros interesados el carácter de partes en el juicio, la equidad reclama que de alguna manera se les oiga supuesto que la sentencia tiene que afectar sus intereses y derechos.

386.—DEL QUORUM PARA FORMAR TRIBUNAL PLENO. El artículo 3º cap 1º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia,—ley de 29 de Julio de 1862 —ordena que “*para todas las resoluciones que hayan de dictarse en le Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la presencia de seis ministros en el Tribunal, incluso el caso de erigirse en jurado y pronunciar sentencia, segun el artículo 105 de la Constitucion*” A pesar de los términos bien explícitos de este precepto, la Corte de Justicia hace tiempo que determinó que para formar Tribunal pleno en los negocios de amparo se necesitaba la presencia de nueve magistrados. Para este acuerdo se tuvo presente 1º la importancia de esta clase de juicios, institucion nueva en la República, y la conveniencia de buscar el concurso del mayor número para la mayor respetabilidad de las decisiones de la Corte que debian establecer la jurisprudencia constitucional, 2º la consideracion de que, siendo el total de magistrados que pueden concurrir al Tribunal pleno, diez y siete, incluso el fiscal y el Procurador general de la Nacion, parecia más arreglado á las prácticas parlamentarias y al espíritu democrático de nuestras instituciones, fijar el *quorum* legal en nueve que es la mitad y uno más del total de magistrados, 3º que la ley de 1862 que fijó en el número de seis el *quorum* del Tribunal pleno, no pudo tener en consi-

deracion los juicios de amparo que no se reglamentaron sino siete años despues Por mucho tiempo estuvo vivo este acuerdo, hasta que en el último período de la actual Corte, á mocion de uno de los magistrados, se estableció la observancia del reglamento, determinándose que para el *quorum* legal, basta la presencia de seis magistrados

387.—DEL NÚMERO DE VOTOS PARA FORMAR SENTENCIA Forman el Tribunal pleno en cada negocio de amparo los magistrados que concurren á la vista, y el voto de la mayoría forma la sentencia En algunos casos por la importancia del negocio, se fija con anticipacion el dia en que debe verse y se cita para la audiencia respectiva á los magistrados que no han concurrido Llegado el dia de la vista, se da cuenta con el negocio y se vota por los magistrados presentes, pero los ausentes citados pueden dar su voto, ántes de estar firmada la sentencia en el sentido que les parece justo De esta manera suele suceder que votado un negocio en determinado sentido, el voto posterior de uno ó más magistrados cambia la votacion en el sentido opuesto

388 —DEL VOTO DE CALIDAD En los casos de empate el voto del Presidente, nato ó accidental, se reputa de calidad es decir, que la resolucion se fija en el extremo en que se haya pronunciado el voto del Presidente. El Reglamento de la Corte dice en su artículo 3º cap 1º *“ Toda resolucion, aun la de sentencia en jurado, se forma á por mayoría de votos presentes, siendo de calidad ó decisivo el del Presidente en caso de igualdad en el núme-*

o de los que voten con el, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados estos, sean acordes ó discordes "

389 — DEL DERECHO DE CAMBIAR EL VOTO El artículo 10 cap II del Reglamento citado dice á la letra "*Todo ministro tiene facultad para reformar su voto, aun despues de extendido el auto ó sentencia como sea ántes de firmarlo, pero despues de firmado ya no podrá variarlo en todo ni en parte, ni adicionarlo "* Aunque éste artículo habla de los negocios de Sala, se ha creído que con igual razon debe aplicarse á los negocios de Tribunal pleno, y por lo mismo, en los juicios de amparo, los magistrados han estado en posesion de cambiar su voto, despues de votado el asunto y ántes de firmar la sentencia Esta facultad ha dado ocasion para que decidido un negocio en determinado sentido, se cambie la sentencia en el sentido contrario, lo que naturalmente da lugar á que se pierda en el concepto público no poco del prestigio y respetabilidad que deben tener los fallos del primer Tribunal de la Nacion

390.—DE LA SENTENCIA DE 2^a INSTANCIA Esta, como dijimos ántes, debe confirmar, revocar ó modificar la sentencia de 1^a instancia, segun los méritos que presenten las actuaciones y constancias del expediente La materia del juicio en la instancia revisora, es la sentencia del Juez de Distrito que se pone á votacion en un solo acto si solo contiene una resolucion, ó en los que sea necesario segun que fueren varias Antes de recogerse la votacion, se discute el fallo á revision hasta que no haya magistrado que quiera hacer uso de la palabra, ó hasta que el asunto se declare suficientemente discu-

tido Concluida la votacion relativa á las resoluciones que contiene la sentencia de 1^a instancia, si se niega el amparo, la Secretaría pregunta respecto de la multa, sobre cuyo particular la Corte ha procedido siempre con notable moderacion no imponiendo aquella pena sino en casos raris y siempre en el minimum que fija la ley

391 —DE LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA CONFORME Á LA CONSTITUCION El artículo 102 de la Constitucion federal dice en su segundo período "*La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley o acto que la motivare*" En los considerandos de la sentencia que fundan la parte resolutive de ésta, pueden hacerse y se hacen las apreciaciones convenientes respecto del acto ó de la ley que motiva la queja, y no seria posible dejar de hacer tales apreciaciones Si el amparo se ha solicitado contra una ley que viola una garantía individual, que vulnera ó restringe la soberanía de un Estado, ó que invade la esfera de la autoridad federal, es necesario expresar el juicio que el Tribunal se forma respecto de estos particulares, y en el caso de que las alegaciones del quejoso sean fundadas, hay que calificar como anticonstitucional la ley, calificacion inevitable que el artículo constitucional que queda copiado no impide en manera alguna Lo que la Constitucion prohíbe en el caso propuesto, es que en la parte resolutive de la sentencia se declare, que la ley ó acto de que se juzga es anticonstitucional, el fallo de-

be limitarse á declarar, que la Justicia de la Union ampara y protege al quejoso contra la ley ó acto reclamado

392.—DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA Estos se limitan á la persona ó personas que hubieren litigado en el juicio Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro ú otros que están en un caso idéntico lo soliciten, si por el contrario la sentencia, lo otorga, solo aprovecha á los que litigan, los demás, aunque se encuentren en un caso perfectamente igual, no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley ó acto que lo motivó Esta limitacion es una consecuencia precisa del principio de que hablamos en el número anterior, y en general del principio jurídico que enseña, que las sentencias solo forman la ley entre las partes que litigan

393.—EN QUÉ CONSISTEN LOS EFECTOS PRÁCTICOS DE LA SENTENCIA “*El efecto de una sentencia que concede amparo es que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion*” Esta declaracion del artículo 23 de la ley orgánica es altamente importante, no solo porque determina de una manera precisa los efectos del amparo, sino porque sirve de regla para apreciar en qué casos, aun habiendo violacion de garantías, es improcedente el amparo por ser imposible el efecto de la sentencia que lo conceda

394.—DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA El fallo de la Suprema Corte en un juicio de amparo causa ejecutoria, y como quiera que toda sentencia que adquiere este carácter establece una verdad en el órden jurídico, se pregunta ¿cuál es la verdad que la cosa juz-

gada establece en esta clase de juicios? No es más que una, á saber que en el caso del debate, la ley ó el acto reclamados violaron una garantía individual del quejoso, invadieron la esfera de la autoridad federal, ó vulneraron ó restringieron la soberanía de uno de los Estados de la federación. Esta verdad de la cosa juzgada se hace incontrovertible en cualquiera otro juicio, no puede someterse á un nuevo debate cualquiera que sea su forma, ni alguna autoridad puede pronunciar un fallo en contradicción con ella, porque tales y de tal naturaleza son los efectos jurídicos de la cosa juzgada—*res judicata pro veritate habetur*. Pero extender á otra esfera los efectos de la ejecutoria es incidir en graves errores de muy trascendentales consecuencias.

En un juicio de amparo promovido últimamente en Guadalajara, el quejoso fundaba su demanda en cierto artículo de la Constitución, pidiendo la protección de la justicia federal contra una resolución del Tribunal Superior del Estado. El amparo era notoriamente improcedente por no haber garantía violada, pero uno de los magistrados preguntó ¿en qué época habían ocurrido los hechos? y habiéndose contestado que éstos tuvieron lugar con posterioridad á la declaración hecha de estar en estado de sitio el Estado de Jalisco, se concedió el amparo solicitado con fundamento en la inconstitucionalidad de la ley que autoriza al Ejecutivo de la Unión á hacer tales declaraciones, fundamento que, alegado en otra vez por otros individuos, había servido para concederles la protección de la justicia de la Unión. En esta ocasión se desconocieron los principios que hemos re-

ferido, se desconoció que la Constitución prohíbe hacer declaraciones generales, que la sentencia pronunciada en un juicio solo aprovecha á los que han litigado en él, que no se puede alegar como ejecutoria en otros casos, áunque sean idénticos, que la sentencia debe ser conforme con la demanda y que debe pronunciarse *secundum allegata et probata*, y por último, que los efectos de una sentencia que concede amparo se limitan á reponer las cosas al estado que tenían ántes de la violacion. Todo esto se desconoció por magistrados notoriamente competentes en la ciencia del derecho. Acaso las pasiones políticas, que más que otras ciegan á los hombres, prestaron su funesta inspiracion á la resolucion de la mayoría de la Corte. Si el acto reclamado importa una infraccion constitucional que tenga el carácter de delito y pena señalada en la ley, el interesado ó el Ministerio público podrán promover el juicio criminal correspondiente. En él se apreciará la culpabilidad que resulte al acusado, se tendrá en cuenta que ha habido una infraccion constitucional, pero se dejará al responsable toda la libertad de la defensa y de la prueba para su exculpacion. Cuando se ha establecido jurídicamente la existencia de un hecho contrario á la ley penal, la existencia, por ejemplo, de un homicidio, entre este hecho y la criminalidad del acusado hay una distancia enorme. Aun supuesta su existencia, el jurado puede declarar igualmente la culpabilidad ó la inculpabilidad de su autor. Lo mismo decimos en el caso de que la infraccion constitucional dé origen á la responsabilidad civil. La Corte de Justicia, en su ejecutoria del 2' de Marzo de

1872—Semanao judicial, tom II, pág 688—lo estableció así, revisando la sentencia del juez de Distrito de Hidalgo, que amparaba á la quejosa D^a Prisciliana Juarez, contra un secuestro indebido, ordenando que la autoridad responsable restituviera las pérdidas que por causa del embargo habia sufrido la Corte declaró que esta resolucion era materia de un juicio por separado

395.—DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Pronunciada que sea la sentencia por la Corte de Justicia, se devolverán al juez las actuaciones con testimonio de ella para que cuide de su ejecucion, archivándose el toca. Además, se mandará copia certificada del fallo para que se publique en algun periódico Esta publicacion se hace generalmente en el “Semanao judicial de la federacion,” pero suele hacerse tambien en el Periódico Oficial del Gobierno ó en algun otro, como “El Foro”

Recibidos los autos y el testimonio de la sentencia de la Corte por el juez de Distrito, este funcionario ordenará que se haga saber el fallo á la parte interesada y á la autoridad inmediatamente encargada de ejecutar el acto reclamado Esta autoridad debe proceder dentro de 24 horas á ejecutar el fallo, y si no lo hace, el juez de Distrito ordenará que se ocurra al superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Union para que haga cumplirlo Si la autoridad ejecutora no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma—*art 19 de la ley de amparos*—Si á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliere del todo, dentro de seis

dias, siendo posible, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, para que en cumplimiento de la obligacion que le impone la frac XIII del art 85 de la Constitucion,—“*facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones*”—ponga á disposicion del Juzgado la fuerza pública que se necesitare para hacer ejecutar la sentencia

En resúmen, la ejecucion del fallo de la Corte de Justicia, reducida á volver las cosas al estado que tenian ántes de la violacion reclamada, debe hacerse 1º por la autoridad ejecutora, 2º por el superior de esta, 3º por el mismo juez con el auxilio de la fuerza que debe facilitar el gobierno de la Union

396.—DEL CASO EN QUE EL EJECUTIVO REHUSE DAR EL AUXILIO Si no obstante el aviso dado al Ejecutivo de la Union, éste no prestare el auxilio necesario, quedando así burlado el fallo de la Corte, no queda más arbitrio, que el de exigir la responsabilidad al Ministro respectivo, lo que podrán hacer el quejoso, ó el Ministerio público Si el Ministro es absuelto, el veredicto absolutorio es la última palabra, si es condenado, su condenacion importa—entre otros efectos—el de que se cumpla con la sentencia, si aun fuere posible En el caso de que el acto reclamado hubiese sido irremisiblemente ejecutado, se procederá como determinan los artículos 21 y 22 de la ley

397.—DE LA EJECUCION IRREMISIBLE DEL ACTO RECLAMADO Esta puede tener lugar 1º despues de notificado el fallo de la Corte á la autoridad inmediatamente encargada de la ejecucion del acto, 2º despues del re-

querimiento hecho á la misma autoridad ó á su superior. En el primer caso, el juez de Distrito procederá á encausar desde luego al ejecutor del acto, ó si no tuviere jurisdiccion sobre él, por tratarse de funcionario que tenga fuero constitucional, dará cuenta con testimonio de las constancias respectivas á la Cámara de Diputados del Congreso federal, que para estos casos es el jurado de acusacion. En el segundo caso procederá de la misma manera y con las mismas salvedades contra la autoridad ejecutora y su superior.

398.—DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES EN NEGOCIOS DE AMPARO. Son causas de esta responsabilidad, conforme al art 25 de la ley, la admision ó no admision del recurso, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, y la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de la ley. Si se trata del juez de Distrito, esta responsabilidad podrá hacerse efectiva á instancias del actor, del Ministerio público, ó de oficio por mandato de la Corte, si se trata de los magistrados de ésta, se procederá mediante la acusacion de la parte interesada ó del Ministerio público.

399.—DE LA RESPONSABILIDAD DE OFICIO DEL JUEZ DE DISTRITO. Salvo el derecho de la parte, de que usará ó no segun le convenga, la Corte de Justicia, al revisar la sentencia de 1^a instancia, ordenará al Tribunal de Circuito respectivo que forme causa al juez de Distrito para suspenderlo ó separarlo, si hubiere infringido la ley de amparos, ó hubiere otro mérito para ello. Si el caso no merece los honores de un formal enjuiciamiento.

to, la Corte se limita á hacer al juez en la misma sentencia, ó por medio de un *acordado*, la demostracion que corresponde, esto es, una advertencia, amonestacion, extrañamiento, etc. Al hacer uso la Corte de la facultad que le confiere la ley para mandar formar causa al juez de Distrito, le recomienda el art 15, que tenga presente lo dispuesto en la parte final del art 14, cap I, del decreto de 24 de Marzo de 1813, que dice así "*Pero tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos, les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de orles en justicia, suspendiendo la reprension ó correccion que así les impongan siempre que representen sobre ello*"—Estas prudentes advertencias tienen en los casos de negocios de amparo, tanta más importancia, cuanto que se trata de una institucion nueva, en la que la jurisprudencia no vendrá á fijarse de una manera bien conocida sino pasado mucho tiempo. Entre los fallos de la misma Corte de Justicia, pueden presentarse muchos que deciden contradictoriamente un mismo caso.

400.—DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE EN LOS MISMOS NEGOCIOS. Los fallos de la Corte de Justicia son irrevisables, contra ellos no se da recurso alguno, si no es el de responsabilidad que el interesado podrá exigir á los magistrados cuyos votos formaron sentencia. La acusacion deberá llevarse ante la Cámara de Diputados del Congreso federal, que es el jurado de acusacion conforme al art 105 reformado

Si el veredicto fuere absolutorio, los magistrados acusados continuarán en el ejercicio de sus funciones, si fuere condenatorio quedarán inmediatamente separados de su encargo y puestos á disposicion de la cámara de Senadores que es el jurado de sentencia. Esta cámara, con audiencia de los culpables y del acusador, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

401.—DE LAS PENAS El art 30 de la ley de amparos dice lo siguiente "Las penas que se aplicarán á los jueces de Distrito y á los Magistrados de la Suprema Corte por intraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art 17 en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art 7º del decreto mencionado." En consecuencia, las infracciones de la ley de amparos cometidas por los jueces de Distrito se castigarán con el pago de las costas y perjuicios y con la suspension de empleo y sueldo por un año, en caso de reincidencia con el mismo pago, con la privacion de empleo, y con la inhabilidad para volver á ejercer la judicatura.

Por lo que hace á los Magistrados de la Corte, las penas serán las designadas en el referido decreto, en la parte que fuere aplicable. Como algunos pudieran incidir en las mismas confusiones que por algunos momentos tuvimos nosotros, no será ocioso advertir que el art 17 á que se refiere el 30 que acaba de copiarse, es el que lleva dicho número en la ley de amparos, y

no el 17 del decreto de las Cortes. La iniciativa que en 30 de Octubre de 68 presentó al Congreso el inteligente Sr. Mañiscal, ministro en esa época, de Justicia é Instrucción pública decía así en el art. 35 que vino á ser el 30 de la ley: "Las disposiciones penales que se apliquen á los jueces de Distrito por infracción de esta ley y á los magistrados de la Suprema Corte en los casos de que habla el artículo 16 (que en la ley vino á ser 17) serán las que designa el decreto expedido por las Cortes españolas en 25 de Marzo de 1813, en la parte que fuere aplicable con la modificación, de que un juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurra en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado

402 —DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS. Réstanos advertir que con arreglo al art. 4º, cap. 1º de la ley de 29 de Julio de 1862, que es el Reglamento de la Corte de Justicia, ninguna recusación ni excusa es admisible respecto de los magistrados que forman el tribunal pleno en los negocios ó juicios de amparo. La ley lo determina así, aun para los casos en que la Corte era jurado de sentencia en los juicios contra los altos funcionarios por delitos oficiales, y la iniciativa del gobierno lo consultaba en la parte final del art. 28

403 —DEL TÉRMINO EN QUE PUEDE INTERPONERSE EL RECURSO DE AMPARO. Antes de terminar este estudio, diremos dos palabras con relación á una cuestión de gravísimo interés que no puede decidirse con arreglo á la ley vigente sobre amparos. ¿En cuánto tiempo prescri-

be la acción que se tiene para intentar el recurso? La ley nada dice á este respecto y se necesita urgentemente, que el legislador llene este vacío, dictando las reglas convenientes según la naturaleza de cada caso

A nuestro juicio, debe distinguirse entre la ley, el acto administrativo de la autoridad de este orden y el acto judicial. Si se trata de una ley que vulnera alguna garantía individual, creemos que el amparo debe proceder en cualquier tiempo. Aun cuando la ley anticonstitucional bajo el aspecto de las garantías individuales, lleve muchos años y aun siglos de existencia, en el momento de su aplicación es cuando adquiere vida, y en ese momento procederá contra ella el recurso de amparo. Si se trata de un acto administrativo, creemos que procede el recurso en cualquier tiempo con tal que el acto que ataca una garantía individual no haya sido irremisiblemente ejecutado ó de alguna manera consentido. En el primer caso, el recurso es improcedente por no ser posible su objeto que, como hemos dicho, se reduce á restablecer las cosas en el estado que tenían ántes de la violación, en el segundo, consentido el acto, ha dejado de existir la violación, porque conforme á un principio de equidad natural, "*Scienti et consentienti non fit injuria neque dolus*" Así, si la autoridad administrativa ha ocupado la propiedad de alguno sin la prévia indemnización, pero con su consentimiento, el expropiado no podrá interponer el recurso de amparo, lo mismo que el que habiendo sufrido la expropiación, aun sin su noticia ó conocimiento, en lugar de hacer uso del referido recurso, gestioná el pago de la indemnización conve-

niente. Por último, tratándose de actos judiciales, mientras en esta materia permanezcan las cosas en el estado en que se encuentran actualmente, somos de opinion, que el recurso es improcedente cuando el acto judicial ha sido consentido expresa ó tácitamente conforme á las reglas establecidas por la ley de enjuiciamiento. Si, por ejemplo, el acto judicial es apelable y el interesado ha dejado trascurrir el término que la ley le concede para interponer la apelacion, no podrá tampoco interponer el recurso de amparo. Pero la dificultad grave se palpa con toda claridad tratándose de actos ejecutoriados conforme á la ley, ¿en que tiempo podrá interponerse el amparo contra tales actos, por ejemplo, contra una sentencia pronunciada en última instancia en que se haya denegado el recurso de casacion? Esta cuestion es irresoluble conforme á la ley, pero en la necesidad imprescindible de resolverla, supuesto que los tribunales no pueden dejar de fallar por insuficiencia, oscuridad ó falta absoluta de ley, nos permitiremos manifestar nuestra opinion. Si la sentencia ó acto judicial ha sido irremisiblemente ejecutado, el recurso es improcedente por las razones expuestas en el núm. 370, por el contrario, el recurso podrá interponerse en cualquier tiempo con tal que la sentencia no se haya ejecutado. La aplicacion de esta regla podrá tener en determinados casos ciertas dificultades, pero éstas serán siempre menores y de distinto carácter que las que presentaria la aplicacion de un principio que alguna vez se ha anunciado en la Corte de Justicia por alguno de sus magistrados. Este principio verdaderamente alarmante, establece que

la acción para intentar el recurso de amparo, prescribe á los 20 años, como todas las acciones personales